

378R1516

1. 7. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 178/63

REGLAMENTO (CEE) Nº 1516/78 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1978

referente a los ajustes que se deben efectuar en los montantes compensatorios monetarios fijados por anticipado y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 651/78

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 974/71 del Consejo, de 12 de mayo de 1971, relativo a determinadas medidas de política de coyuntura que se deben adoptar en el sector agrícola como consecuencia de la ampliación temporal de los márgenes de fluctuación de las monedas de determinados Estados miembros ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 557/76 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 243/78 de la Comisión, de 1 de febrero de 1978 ⁽³⁾, establece la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios; que su artículo 7 dispone que, en determinadas condiciones, los montantes compensatorios monetarios fijados por anticipado sufrirán ajustes, que es aconsejable precisar de qué modo se efectuarán los ajustes;

Considerando que, en particular, le apartado 2 del artículo 7 del Reglamento anteriormente mencionado prevé un ajuste facultativo del montante compensatorio monetario fijado por anticipado y, en particular, en los casos en que

- se añada la exacción reguladora o la restitución durante el período de validez del certificado como consecuencia de una modificación de los precios,
- o
- surta efecto un nuevo tipo de cambio representativo;

Considerando que en los sectores de la carne de vacuno, de la carne de porcino y de los huevos y de la carne de aves de corral no hay ajuste de la exacción reguladora ni de la restitución fijadas por anticipado en caso de modificación del nivel de precio expresado en unidades de cuenta; que, por consiguiente, el párrafo primero del apartado 2 anteriormente mencionado no se aplica en dichos casos;

Considerando que, en cambio, en los sectores en los que existen ajustes es aconsejable vincular la suerte de los ajustes que se deben efectuar para los montantes compensatorios monetarios a la de los ajustes aplicables, en su caso, para las exacciones reguladoras o restituciones fijadas por anticipado y con las cuales se relacionan los montantes compensatorios monetarios fijados por anticipado;

Considerando que es conveniente no hacer uso de la facultad prevista en el segundo guión del apartado 2 anteriormente mencionado, con objeto de contribuir a la estabilidad de los montantes fijados por anticipado;

Considerando que, por razones de claridad, el presente Reglamento recoge las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 651/78 de la Comisión, de 31 de marzo de 1978, referente a los ajustes obligatorios que se deben efectuar en los montantes compensatorios monetarios fijados por anticipado ⁽⁴⁾; que, por consiguiente, resulta necesario derogar el mencionado Reglamento con efecto desde la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los ajustes contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 243/78 se efectuarán en función del tipo de cambio representativo:

- aplicable en el momento del cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación o de exportación y
- decidido antes de la presentación de la solicitud de fijación anticipada del montante compensatorio monetario.

2. Los importes de los ajustes previstos en el apartado 1 se fijarán de acuerdo con el procedimiento por el que se fijen los montantes compensatorios monetarios.

3. En lo que se refiere a los productos no incluidos en el Anexo II del Tratado, los montantes compensatorios monetarios fijados por anticipado se ajustarán de acuerdo con las normas de ajuste del montante compensatorio monetario aplicable al producto de base amparado por el certificado de fijación anticipada que se tome en consideración para la fecha de la fijación anticipada.

Artículo 2

1. Se hará uso de un ajuste, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 243/78, para los montantes compensatorios monetarios fijados por anticipado en la medida en que, tras una modificación del nivel de precio en unidades de cuenta, sean aplicables ajustes de exacciones reguladoras o, en su caso, de restituciones fijadas por anticipado para los productos incluidos en los sectores de los cereales, del azúcar o de la leche y de los productos lácteos. No se hará uso de la partida anteriormente mencionada en todos los demás casos.

⁽¹⁾ DO nº L 106 de 12. 5. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 37 de 7. 2. 1978, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 86 de 1. 4. 1978, p. 41.

2. Con arreglo al presente Reglamento, la aplicación de los incrementos mensuales en el sector de los cereales no se considerará un ajuste de las exacciones reguladores y de las restituciones fijadas por anticipado.

3. En lo que se refiere a los productos no incluidos en el Anexo II del Tratado, no se efectuará ningún ajuste.

Artículo 3

1. El ajuste que eventualmente se deba realizar en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 243/78 se efectuará en función del precio y del tipo de cambio representativo válidos en el momento del cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación o de exportación.

2. El ajuste en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 243/78 se modificará si hubiere ajuste en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 de ese mismo Reglamento.

3. Los ajustes en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 243/78 se efectuarán mediante la aplicación de uno o varios coeficientes al montante contemplado en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del mencionado Reglamento. No se producirá ninguna modificación en lo que se refiere a los demás elementos fijados por anticipado y contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento anteriormente mencionado.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 651/78.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente